# RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 22 JUL. 2024

**VISTO:**

MEMORÁNDUM N° 524-2024-GR.CAJ.DRS/HRDCDG, de fecha 01 de julio del 2024, emitido por la Dirección General, quien solicita se proyecte resolución de nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 037-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OI, de fecha 14 de diciembre del 2023; Informe N° 006-2024-GR.CAJ.DRS/HRC/ST-WOVV, emitido por la Oficina de Secretaría Técnica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, misma que fue recepcionado el día 01 de julio del 2024; Informe N° 006-2024-GR.CAJ.DRS/HRDCX-OEA, de fecha 10 de junio del 2024, emitido por parte de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajarnarca; Oficio N° 179-2024-GR,CAJ.DRS/HRDC/ST, de fecha 11 de julio del 2024, la Oficina de Secretaría Técnica del HRDC, remite el Informe de Precalificación N° 120-2023-GER.CAJ.DRS/HRDC-STPAD/SNPB y Resolución de Órgano Instructor N°037-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-01; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia de norma constitucional concordándote con el artículo 2 de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Leyes Modificatorias, establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derechos públicos, con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de competencia;

Que, en concordancia con el artículo 8° de la Ley N° 27783-Ley de base de la descentralización, que establece, que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...); en tal sentido el artículo 9.2 del cuerpo normativo señala que: " La autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente (...)la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...); en tal sentido el artículo 9.2 del cuerpo normativo señala que: " La autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente (...);

Que, mediante Informe de Precalificación N° 120-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB (Exp. Administrativo N° 74-2023) de fecha 13 de diciembre del 2023, la Oficina de Secretaría Técnica de

# RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 22 [illegible] 2024

Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Docente de Cajamarca, Informa al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca, recomienda dar inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Servidor Civil Carlos Omar Vásquez Sánchez, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, esto es que dentro del segundo supuesto, que el servidor presente ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, toda vez que el referido servidor tendría ausencias injustificadas los día 07, 10,14,16 17, 18. 21, 24, 28, y 31 de agosto del 2023, haciendo un total de 10 días; asimismo hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca, que una vez recepcionado el presente informe esta tendrá el plazo de 03 días hábiles para llevar a cabo la notificación del acto de apertura al Servidor Civil, una vez haya sido debidamente diligenciada la notificación, su Despacho esperará por cinco (05) días hábiles, para que el mismo haga llegar los descargos respectivos, plazo de cinco (05) días más en caso de ser solicitado por la parte interesada;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 37-2023-GR-CAJ-DRES/HRDC-OI, de fecha 14 de diciembre del 2023, emitida por la Oficina de Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca, **RESUELVE** en su artículo primero: Iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Civil Carlos Omar Vásquez Sánchez, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es dentro del segundo supuesto, que el servidor presente ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios; toda vez que, el referido servidor tendría ausencias injustificadas los días 07,10,14,16,17,18,21,24,28 y 31 de agosto del año 2023, haciendo un total de 10 días; asimismo en el artículo segundo: concede al Servidor Civil Carlos Omar Vásquez Sánchez el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, a fin de que presente su descargo, adjuntando las pruebas que crea conveniente en su defensa ante el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca; también podrá solicitar la prórroga del plazo ante el órgano instructor en caso el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.**

Cajamarca, 22 JUL. 2024

Que, mediante Informe N° 006-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 10 de junio del 2024, el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca, emite Informe, señalando que existe vicio en PAD causal de nulidad; asimismo señala que resulta indispensable citar el literal b), del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual prescribe: Las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, numeral 93.12. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a. (...). b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; asimismo señala según el cuadro resumen, se ha identificado la causal de nulidad, dado que cuando prestó servicios, el investigado en el mes de agosto del 2023, su jefe inmediato fue el Jefe de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca, por lo que el Órgano Instructor en el presente caso fue el Ing. Henry Iván Becerra Gaona, Jefe de Estadística e Informática al 14 de diciembre del 2023. Quien en ese entonces suscribió la Resolución de apertura de PAD, bajo la Resolución de Órgano Instructor N° 037-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-01, asimismo se debe tener en cuenta que el jefe inmediato del investigado en el mes de agosto del 2023, fue el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca, siendo los hechos investigados a las presuntas ausencias injustificadas por parte del servidor Carlos Omar Vásquez Sánchez, fue en el mes de agosto del 2023;

Que, respecto a la nulidad de oficio, según el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, señala que actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado: "(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general", por lo que no se puede vulnerar su derecho al debido procedimiento; por lo que existe un vicio con anterioridad identificado, transgrede el Principio del Debido Procedimiento al no haberse identificado de forma correcta al órgano instructor desde la Precalificación por parte de su entonces Secretario (a) Técnico Abog. Sandra Natali Pastor Bazán, y por consiguiente por el supuesto órgano instructor quien debió presentar su abstención por incompetencia, siendo la competencia uno de los requisitos de validez, del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Procesal Administrativa General;

En ese sentido el vicio anteriormente identificado, transgrede el principio del debido procedimiento al no haberse identificado de forma correcta al órgano Instructor desde la Precalificación por parte de su

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.**

Cajamarca, 22 JUL. 2024

entonces Secretario (a) Técnico Abog. Sandra Natali Pastor Bazán, y por el supuesto Órgano Instructor quien debió presentar su abstención por incompetencia; por lo que concluye, que es necesario la declaración de nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 37-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OI, así como recomienda remitir la presente a la Oficina de Asesoría Legal para la proyección del Informe Legal y proyección de Resolución respectiva;

Que, mediante Informe N° 009-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/ST-WOVV, emitida por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Docente de Cajamarca, misma que fue recepcionado, por la Oficina de Dirección General, el día 01 de julio del 2024, emite Informe sobre incompetencia para participar en procedimiento de nulidad de resolución de Órgano Instructor, por cuanto este Despacho no es competente para realizar actuaciones de atención, informe y por corresponder, asumiendo únicamente tomar conocimiento de lo desarrollado en el Informe N° 006-2024-GR.CAJ.DRES/HRDC-OEA, no siendo competente para ejecutar actuación administrativa alguna respecto a la potencial declaratoria de nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 37-2023-GR.CAJ-DRS, esto conforme a los argumentos expresados en la presente; asimismo recomienda derivar la presente y los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad por corresponder, teniendo en consideración los plazos prescriptorios;

Que, mediante Memorándum N° 524-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-DE, de fecha 01 de julio del 2024, la Oficina de Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 37-2023-GR.CAJ-DRS;

Que, la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el **artículo 51°** de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el **artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.**

Cajamarca, 22 JUL. 2024

razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, según el artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, según el numeral 93.1.- La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...); b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor y el jefe de recursos humanaos, o alguien quien haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción. (...);

Asimismo, el artículo 3° señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

**Que, respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos.-** En cuanto a la posibilidad de que la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación. La transgresión de la que se habla en las normas expuestas en el presente informe se ve reflejada en el **artículo 10**[1]del **TUO** de la Ley citada, que señala que "Son vicios del acto

[1] **Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. la contravención a la Constitución a las leves o a las normas reglamentarias.

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.**

Cajamarca, 22 JUL. 2024

administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias Uf'. Se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta invalida, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella , sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de Legalidad[2], reconocido en al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios

---

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

[2] ***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.**

Cajamarca, 22 JUL. 2024

actos administrativos, están contempladas en el **Título III** "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el **Capítulo I** que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo **artículo 213°** se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial;

Que, de la revisión de los actuados y más aun teniendo en cuenta el Informe por parte de Secretaría Técnica e Informe por parte de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca, que según el cuadro resumen, se ha identificado la causal de nulidad, dado que cuando prestó servicios, el investigado en el mes de agosto del 2023, su jefe inmediato fue el Jefe de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca, por lo que el Órgano Instructor en el presente caso fue el Ing. Henry Iván Becerra Gaona, Jefe de Estadística e Informática al 14 de diciembre del 2023, quien en ese entonces suscribió la Resolución de apertura de PAD, bajo la Resolución de Órgano Instructor N° 037-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-01, asimismo se debe tener en cuenta que el jefe inmediato del investigado en el mes de agosto del 2023, fue el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca, siendo los hechos investigados a las presuntas ausencias injustificadas por parte del servidor Carlos Omar Vásquez Sánchez, fue en el mes de agosto del 2023; por lo que no se puede vulnerar su derecho al debido procedimiento; por lo al existe un vicio con anterioridad identificado, transgrede el Principio del Debido Procedimiento al no haberse identificado de forma correcta al órgano instructor desde la Precalificación por parte de su entonces Secretario (a) Técnico Abog. Sandra Natali Pastor Bazán, y por consiguiente por el supuesto órgano instructor quien debió presentar su abstención por incompetencia, siendo la competencia uno de los requisitos de validez, del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Procesal Administrativa General. En ese sentido el vicio anteriormente identificado, transgrede el Principio del debido procedimiento al no haberse identificado de forma correcta al órgano Instructor desde la Precalificación por parte de ese entonces secretario (a) Técnico Abog. Sandra Natali Pastor Bazán, y por el supuesto órgano instructor quien debió presentar su abstención por incompetencia; por lo que es necesario la declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 37-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OI; de fecha 14 de diciembre del 2023, retrotrayendo el procedimiento Administrativo disciplinario hasta el Informe de Precalificación N° 120-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB, de fecha 13 de diciembre del 2023. Debiendo de emitir la Resolución de Órgano Instructor, la Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca;

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**
**HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA**
**DIRECCIÓN GENERAL**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.

Cajamarca, 22 JUL. 2024

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca; y Resolución Directoral Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 22 de marzo de 2023;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 37-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OI; de fecha 14 de diciembre del 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Regional Docente de Cajamarca,** en la que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del Servidor Civil CARLOS OMAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es dentro del segundo supuesto, que el servidor presente ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios; toda vez que, el referido servidor tendría ausencias injustificadas los días 07,10,14,16,17,18,21,24,28 y 31 de agosto del año 2023, haciendo un total de 10 días.

**Artículo Segundo: RETROTRAER** el procedimiento administrativo Disciplinario, hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 120-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB, de fecha 13 de diciembre del 2023.

**Artículo Tercero: DISPONER** que la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de cumplimiento a lo señalado en el artículo Primero y Segundo de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Cuarto: DISPONER** que la Oficina de Secretaría General cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 247 – 2024- GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG.**

Cajamarca, 22 JUL. 2024

**Artículo Quinto: DISPONER,** la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

V°B° ASESORÍA JURÍDICA

V°B° ADMINISTRACIÓN

JEBH/DG.HRC/MAGR-AJ/SVMB-AL

**Conocimiento:**

- ✓ Of. Asesoría Jurídica. ( )
- ✓ Of. Dirección. ( )
- ✓ Of. Secretaría Técnica ( )

Folios (09)

V°B° OFICINA DE PERSONAL

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
SECRETARIA DE ASESORIA JURÍDICA
RECIBIDO
FECHA 24 JUL 2024
Hora: 9:13
N° Folios: 02
Firma:

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
SECRETARÍA TÉCNICA - PAD
RECIBIDO
HORA: 09:15 FOLIOS: 05
FECHA: 24/07/24 FIRMA: